



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Cuernavaca, Morelos a catorce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **540/2023-15**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del auto dictado el **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, por la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio **Ordinario Civil sobre Incumplimiento de Contrato** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, seguido en el expediente número **73/2023** del índice de la **Segunda Secretaría** del Juzgado de Origen; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo que a la letra dice:

"...Cuernavaca; Morelos, a veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

Visto el escrito de cuenta número 3393, suscritos por la ciudadana [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de parte actora en el presente asunto y toda vez que el presente escrito se desprende, que se interpone recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria del trece de junio del año en curso; dígasele a la promovente que no ha lugar a acortar favorable su petición, lo anterior con fundamento en el artículo 526 en su último párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTICULO.526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. **La resolución que se dicte no admite recurso.** En razón de lo anterior, la sentencia que resuelve el recurso de revocación, no es recurrible por recurso alguno.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 10, 17, 80, 90, 525, 526 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

2. Inconforme con dicha determinación, con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la promovente, interpuso recurso de queja, el cual fue admitido a trámite por parte de esta Alzada mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés.

3. Por oficio número 1049, presentado el diez de julio de dos mil veintitrés, la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, rindió el informe solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y acompañó las copias certificadas de lo actuado por aquella para apoyar el mismo; en ese tenor, en la misma data quedaron los autos en estado de ser resueltos, y;

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91 y 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **41 y 43** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como los artículos **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 44** fracción **III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como **14,**

27, 28 y 31 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II.- Ahora bien, previo al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, se procede a analizar **la idoneidad** del recurso de queja planteado por

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].

Acorde a las circunstancias particulares advertidas en la causa y, conforme a los principios que rigen el derecho familiar como garante de los derechos del menor y la familia, en los que por igual, no se exime del cumplimiento de los requisitos impuestos por los artículos 1º, 16 y 17 Constitucionales, dentro de los cuales, en efecto, opera el principio de acceso a la justicia de manera expedita, sin condición u obstáculo alguno; empero, no menos cierto es, que resultaría contrario al principio del debido proceso, dejar de advertir en una interpretación armónica de la norma contenidas en el artículo 553 del Código Procesal Civil, que establece:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.
El recurso de queja contra el Juez procede:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.
RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

Así, por cuestión de método y para advertir la idoneidad del recurso planteado por la recurrente

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], esta Sala analizará el presente asunto, para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
- II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe:
 - 1. Permitir al gobernado el despliegue pleno de su derecho de defensa.
 - 2. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable, en los derechos del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.
RECURSO: Queja.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad.

Por lo que, si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no será procedente el estudio del mismo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o Tribunales Nacionales competentes es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención).

De acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que recursos adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado es obvio que no hay que agotarlo.

Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Con base en las anteriores consideraciones, no sería atinado que la recurrente ante la mera presentación de la apelación deba resolverse dicho recurso, aún y cuando no sea idóneo, sabiendo que su trámite y resolución no podría tener como resultado protegerlo de los derechos fundamentales que estima violados. En la especie, nos encontramos ante un acto jurisdiccional respecto del cual se resolvió lo relativo a la admisión de un recurso de **revisión** y del artículo 553 del cuerpo de leyes aplicable, no se desprende que sea recurrible en vía de queja el desechamiento de la misma, aunado a que del Título Primero denominado de los recursos, Capítulo I, que establece las reglas relativas de la revisión, no se desprende que ante la denegada revisión el recurso idóneo sea el de queja.

Sin soslayar por este Cuerpo Colegiado, que el artículo 553 fracción III del Código Procesal Civil, señala que el recurso de queja contra el Juez procede contra la denegación de la apelación, sin embargo no es dable aplicar dicho dispositivo legal, toda vez que la ley de manera expresa señala que el recurso de queja procede contra la denegada apelación, lo anterior en relación directa con el numeral 535 en su último párrafo, del Código en cita, señala:

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia:

... El auto que niega la admisión del recurso es impugnabile mediante queja...”

De lo anterior se desprende que la Legislación Procesal Civil, de manera expresa señala que ante la denegada apelación el recurso impugnabile es la queja, lo cual no acontece con el recurso de revisión, el cual no se encuentra en lo dispuesto en el artículo 553 del Código en mención, así como tampoco en el apartado relativo al recurso de revisión.

Sin que sea válido afirmar que se violenta el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance como el de la observancia del principio de definitividad, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejarán de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función pues se desconocería la forma de proceder de sus órganos además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio. Ilustra lo anterior, la siguiente jurisprudencia que dispone:

Registro digital: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal

T.C. 540/2023-15.

Exp. No.- 73/2023-2.

Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Si bien, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a ejercer control de convencionalidad y a buscar la protección más amplia, lo cierto es que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para que se advierta una violación a sus derechos fundamentales, ya que es necesario, en primer lugar, que la recurrente exponga en qué consistió la omisión del A quo, o qué elementos aportados fueron desatendidos, y en segundo lugar, es necesario que se verifiquen los supuestos establecidos en la ley que permitan el inicio de un proceso o recurso, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, ya que estimar lo contrario significaría modificar el régimen establecido por la Constitución General de la República, respecto de la procedencia del mencionado medio de impugnación, declarando procedente lo improcedente y atentando contra la seguridad jurídica, especialmente en un proceso de estricto derecho, como lo es en la materia civil.

Además, cabe mencionar que el principio interpretativo *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, conforme

a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, otorgando a las personas, en todo momento, la protección más amplia.

Es decir, el principio *pro persona* es la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos cuando se está ante la existencia de dos normas que regulan o restringen un derecho de manera diversa, a efecto de elegir la interpretación o instrumento que otorgue la mayor protección. Dicho de otra manera, ante la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, se obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios. En consecuencia, **la utilización de este principio, por sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en los códigos adjetivos de las diferentes materias.** Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2005717
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487
Tipo: Jurisprudencia
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

T.C. 540/2023-15.

Exp. No.- 73/2023-2.

Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 540/2023-15.

Exp. No.- 73/2023-2.

Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.).

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Del análisis realizado al precepto legal antes transcrito, se concluye que es improcedente el recurso de queja contra el auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual no se admite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, dictado por la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que el artículo que contempla la procedencia del recurso de queja no señala a la denegada revisión, aunado a que del apartado relativo al recurso de revisión no se señala que el auto que niegue la admisión del citado recurso sea impugnabile en queja, por lo que resulta improcedente el mismo.

Finalmente, atento a que es improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por no ser idóneo, razón por la cual resulta innecesario realizar el estudio de los agravios hechos valer por la recurrente.

En razón de las anteriores consideraciones, **se desecha** el recurso de **queja** hecho valer por la actora [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; consecuentemente, se **CONFIRMA** el auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, relativo a la negativa de admitir el recurso de revisión, dictado por la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, deducido del juicio **Ordinario Civil** promovido por [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], seguido en el expediente número **73/2023-2**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo **550, 553, 555** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

T.C. 540/2023-15.

Exp. No.- 73/2023-2.

Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

PRIMERO.- Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de queja.

SEGUNDO.- Atendiendo a los argumentos esgrimidos y al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo resolutor, es **improcedente el recurso de queja** interpuesto por la parte actora **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**, por no ser idóneo, razón por la cual resulta innecesario realizar el estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, en consecuencia;

TERCERO.- Se **desecha** el recurso de **queja** hecho valer por la actora **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**; consecuentemente, se **CONFIRMA** el auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, relativo a la negativa de admitir el recurso de revisión, dictado por la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

CUARTO.- En mérito de lo anterior, remítase testimonio del presente fallo, al Juzgado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Origen, previo a las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.
RECURSO: Queja.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 540/2023-15.- Exp.-73/2023-2. **GJS/IRG/** erlc CONSTE.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

T.C. 540/2023-15.
Exp. No.- 73/2023-2.
Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

T.C. 540/2023-15.

Exp. No.- 73/2023-2.

Juicio. – Ordinario Civil.

RECURSO: Queja.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

No.9 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.10 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.11 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

No.12 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*